



EXPEDIENTE XXXX

RECURRENTE XXXXX

Consulta No Vinculante N° _____

Asunción,

Señores
XXXXXX
RUC XXXX

A través del expediente N° XXX, presentado el XXXX, la XXXX con RUC N° XXX y los representantes de los siguientes gremios que se adhieren a lo solicitado y suscriben la nota: la XXXX; la XXXX; la XXXX; la XXXX; la XXXX; la y el XXXX, solicitaron a la Administración Tributaria que aclare el alcance de su interpretación respecto a la deducibilidad de las inversiones en acciones y cuotas de sociedades para los ejercicios fiscales de 2012 al 2016, y luego a partir del ejercicio fiscal 2017 en adelante, en el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP).

I. ANTECEDENTES DE LA CONSULTA PRESENTADA.

Señalaron que conforme al texto modificado de la Ley N° 4.673/2012, Art. 13, numeral 3, inciso d) **“Renta Bruta, Presunción de Renta Imponible y Renta Neta”**, “son deducibles incluso TODAS las inversiones personales del contribuyente y de los familiares a su cargo, por lo tanto con absoluta certeza la Ley prevé que todo tipo de inversiones son deducibles” y refieren además que la misma Ley considera como actividad gravada o hecho imponible la ganancia de capital proveniente del rendimiento de capital.

En cuanto al **inciso e.c), numeral 3, del Art. 13** de la misma Ley, sustentan que “...las personas físicas que no sean aportantes de un seguro social obligatorio, sólo podrán deducir hasta un 15% de los ingresos brutos de cada ejercicio fiscal colocados en “Inversiones que se refieran a adquisiciones de acciones nominativas en Sociedades Emisoras de Capital Abierto del país”, mientras que las inversiones en acciones y cuotas partes de otros tipos de sociedades se encuentran liberadas de dicha limitación y no pesa sobre ellas restricción legal alguna, correspondiendo en su caso deducir totalmente.” (sic)

En relación al planteamiento señalado en los párrafos anteriores los peticionantes preguntan lo siguiente:

1. *“¿La Administración Tributaria comparte el criterio técnico legal que la Ley N° 4.673/12 en el Artículo 13, numeral 3, inciso d) permite deducir de la renta bruta de las personas físicas, TODAS las inversiones directamente relacionadas con la Actividad Gravada, siempre que represente una erogación real, estén debidamente documentados y a precios de mercado, y en tal sentido la adquisición de acciones califica como una erogación en carácter de inversión directamente relacionada a la actividad gravada?...”*
2. *Confirmar el criterio de “amplia deducibilidad” de las inversiones en acciones y cuotas partes de otros tipos de sociedades no referidas en el inciso e.c), numeral 3) del Art. 13 (texto modificado de la Ley N° 4.673/2012).*
 - 2.1 *Si la interpretación de la SET sobre lo referido en este punto es de “Deducibilidad restrictiva”, solicitan que la Administración Tributaria se expida sobre los siguientes puntos:*
 - a) *¿Cómo en el caso de la adquisición de acciones nominativas en SAECAS del país la propia Ley N° 4.673/12 las califica literalmente de “inversiones” mientras que las adquisiciones de acciones y cuotas partes no serían calificadas como “inversiones”? ¿En qué radicaría la diferencia?; y,*
 - b) *Si esta última fuera la interpretación, ¿cuál sería el criterio de racionalidad por la cual constituye una “inversión” beneficiada por la SET con la deducción de hasta un 15% de los ingresos brutos de cada ejercicio fiscal? ¿Por qué las acciones en S.A. y las cuotas partes en las S.R.L. no se beneficiarían del mismo criterio y así favorecer la inversión de los emprendedores en sus propios proyectos?”*

Asimismo, hicieron referencia a los criterios divergentes que según los recurrentes causó confusión en los contribuyentes mencionando en especial la **Consulta Vinculante del Año 2015** sobre *“Deducibilidad de las Inversiones del IRP (integración del capital en efectivo con recursos propios, aportes en efectivo, compra de acciones)”*, sobre la cual solicitan confirmar si la Administración Tributaria ha adoptado dicho criterio al menos hasta el año 2016; y si dicho acto administrativo en particular ha quedado firme o si fue modificado en términos de la Ley N° 125/1991.

En cuanto al **Formulario N° 104 Versión 2** vigente para la liquidación del IRP hasta el ejercicio fiscal 2016, específicamente en el Apartado B- “Inversiones Deducibles”; y el inciso g) “Restantes inversiones” Num 2 del Instructivo oficial emitido por la Administración Tributaria, solicitaron que la SET confirme que permitía consignar el importe total correspondiente a las inversiones realizadas en concepto de adquisición de acciones, cuotas de capital de sociedades, sin discriminar en acciones nominativas de SAECAS. En caso contrario, explicar si el Campo 71 solamente se limitaba a acciones nominativas de SAECAS sin aplicar a acciones y/o cuotas de capital de otro tipo de sociedades.

Finalmente, señalaron que su **posición de interpretación de “amplia deducibilidad”** no ha sido modificada, considerando que la Ley de Fondo sigue vigente, sin alteración o modificación, e incluso el propio Decreto N° 6.560/2016 se expresa en el mismo sentido. Por lo que solicitan a la SET, confirmar que en los términos del Art. 25 del citado Decreto, las acciones y cuotas partes son bienes muebles, y por lo tanto su **adquisición es considerada inversión** a los efectos del IRP, ya que están afectados directamente a la actividad gravada del contribuyente.

En cuanto al **Formulario N° 104, Versión 3** refirieron que no permite que al momento de las compras de las acciones y demás, se pueda deducir el monto abonado, pero en contrapartida, sí considera como un hecho gravado al momento de su venta posterior. Por lo que argumentan los siguientes puntos:



EXPEDIENTE	XXXX
RECURRENTE	XXXXX

Consulta No Vinculante N° _____

- Al no permitir la deducibilidad en el momento de la compra y solo considerar su incidencia al momento de la venta, no hace otra cosa que modificar la Ley que dice: “...El método de imputación de las rentas y los gastos, será el de lo efectivamente percibido y pagado respectivamente, dentro del ejercicio fiscal”.
- Una persona que pretende invertir lo hace en función a la futura rentabilidad que le generará dicha inversión, por lo que no compra acciones hoy para volver a venderlas mañana, por lo que no corresponde al intérprete distinguir donde la Ley no distingue, sin que ello implique una violación del principio de legalidad y de reserva legal.
- Si el inversor no vende sus acciones, ¿no sería deducible nunca?

Leídas las consultas formuladas y los argumentos expuestos por la XXXX, pasamos a exponer las razones jurídicas que avalan la interpretación de esta Subsecretaría:

II. RESPUESTA DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET) A LA CONSULTA PRESENTADA POR EXPEDIENTE N° XXXX.

1. DETERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD GRAVADA:

Partiendo de la denominación de la Ley que regula el impuesto, cuyo nombre es “De la Creación del Impuesto a la Renta del SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL”; resulta necesario definir en primer lugar qué es lo que se entiende por Servicio de Carácter Personal, y en ese sentido, en su artículo 11 numeral 1), la norma dispone: “...Se entenderá por “Servicios de Carácter Personal” aquellos que para su realización es preponderante la utilización del factor trabajo, con independencia de que los mismos sean prestados por una persona natural o por una sociedad simple”. Surge entonces claramente del texto de la Ley, que la ACTIVIDAD GRAVADA regulada por la misma no es otra sino taxativamente LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL.

En concordancia con lo anterior, surge del Art. 10 de la Ley N° 2.421/04 (texto modificado por la Ley N° 4.673/12) “Hecho Generador, Contribuyentes y Nacimiento de la Obligación Tributaria”, que la única ACTIVIDAD GRAVADA por el uso preponderante del factor trabajo es la prevista en el inc. a) del citado artículo “el ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia...”, puesto que en los subsiguientes incisos del b) al e), se incluyen a los dividendos, utilidades y excedentes; las ganancias de capital; los intereses, comisiones o rendimientos de capital, los que si bien son ingresos personales, ellos provienen exclusivamente de un CAPITAL, sea este mobiliario o inmobiliario, PERO DE NINGUNA MANERA ESTOS INGRESOS PROVIENEN DE UNA ACTIVIDAD PERSONAL EN EL SENTIDO DEFINIDO POR LA LEY, en el referido artículo 11. En consecuencia, se puede afirmar que los ingresos gravados por el IRP pueden provenir de la prestación de SERVICIOS PERSONALES, así como de otras fuentes, como los dividendos y demás.

Aclarada la definición de la “Actividad Gravada” a la luz de lo anterior, conforme a la primera consulta formulada (párrafo cuarto de la página tres) corresponde ahora analizar si las inversiones de renta, tales como la compra de acciones y la adquisición de cuotas partes, son inversiones deducibles permitidas por el IRP. Es importante poner énfasis en esta cuestión ya que la Ley no se refiere a la RENTA GRAVADA, sino a la ACTIVIDAD GRAVADA. (Art. 10, numeral 1), inciso a) de la Ley N° 2.421/04, texto modificado por la Ley N° 4.673/12).

Al respecto contestamos que el Inc. d), Num. 3 del citado Art. 13, en su primera parte, dispone que son deducibles en “el caso de las personas físicas, todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la ACTIVIDAD GRAVADA...”. Del texto de la norma surge claramente que es admitida la deducibilidad de las inversiones y gastos, siempre y cuando estén directamente relacionados a la actividad gravada. Caso contrario las inversiones NO SON DEDUCIBLES.

Señalamos que la ÚNICA actividad gravada es la que desarrolla el propio contribuyente del IRP, es decir exclusivamente la prestación de servicios de carácter personal, por lo que en la medida en que las inversiones estén DIRECTAMENTE relacionadas a la misma, podrán ser tratadas como inversiones deducibles. Así por ejemplo, para cualquiera de los profesionales (contador, despachante, abogado, arquitecto, entre otros), la compra de un predio o local para sus oficinas, donde desarrollará su labor profesional -su actividad gravada-, podrá ser tratada como una inversión deducible, como también lo será la constitución de una sociedad para el ejercicio profesional, pues está directamente vinculada a dicha actividad gravada, tal como la conformación de una sociedad entre abogados para prestar servicios jurídicos. Sin embargo, no será deducible la compra de un edificio destinado al arrendamiento de departamentos; una estancia para cría y engorde de ganado u otras actividades lucrativas, pues estas inversiones NO se encuentran directamente vinculadas con la actividad gravada de estos profesionales.

Del mismo modo, TAMPOCO ES DEDUCIBLE la compra de acciones como la colocación de rentas para obtener un rendimiento económico en una sociedad comercial, porque en este caso, la sociedad ni su actividad están relacionadas a la actividad gravada del profesional. Estas inversiones, por su propia naturaleza, no son propiamente “actividades”, como tampoco lo es la percepción de rentas de capital. No cabe en consecuencia su equiparación a la prestación de SERVICIOS PERSONALES, la que reiteramos, es la “única actividad gravada” por el IRP, y en consecuencia la Ley permite su deducibilidad (de las inversiones) cuando se trate de adquisiciones directamente relacionadas con la misma.



EXPEDIENTE XXXX

RECURRENTE XXXXX

Consulta No Vinculante N° _____

No está demás remarcar sobre este punto, que por principio general, las inversiones, en nuestra legislación (IRACIS; IRAGRO) y en la legislación internacional, NO SON DEDUCIBLES, debido a que constituyen tan solo una SUSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO, por lo que SOLO pueden ser deducibles cuando la Ley de manera expresa lo autorice. En efecto, para la compra de acciones, por ejemplo, el contribuyente debió disponer del efectivo o recursos financieros para adquirir las mismas, es decir, queda claro que el contribuyente sustituye en su patrimonio el dinero en efectivo por los títulos “acciones” adquiridos.

El análisis, respecto a que la única “actividad gravada” es la prestación de servicios personales se confirma con lo dispuesto en el **inciso b) del numeral 1) del Art. 10** (texto modificado por la Ley N° 4.673/12) que dispone: *“El cincuenta por ciento (50%) de los dividendos, utilidades y excedentes **que se obtengan en carácter de accionistas o de socios de entidades** que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y Rentas de las Actividades Agropecuarias, distribuidos o acreditados, así como de aquellas que provengan de cooperativas comprendidas en este Título”,* pues en este inciso se expone claramente que el ingreso personal gravado por el IRP es el percibido por el contribuyente en su “carácter” de socio o accionista y NO como una actividad que efectivamente el mismo realiza, ya que en este caso la actividad es efectuada por la sociedad de la cual es socio o accionista, limitándose el contribuyente, solo a percibir los dividendos o utilidades, y por tanto sus eventuales gastos sólo pueden ser aquellos vinculados a dicha percepción, tales como remuneración a agentes de cobro, impresión de recibos, entre otros pocos.

Conforme a lo expuesto hasta aquí, la compra de acciones; de cuotas de capital; de inmuebles; y de otros bienes NO SON INVERSIONES DEDUCIBLES AL MOMENTO DE EFECTUARLA. Sin embargo, su costo solo puede ser deducible al momento de venderlos, puesto que la venta de estos bienes tiene el tratamiento de “ganancias de capital”, y la misma Ley en su Art 13, en el párrafo referente a las “ganancias de capital”, dispone la PRESUNCIÓN DE PLENO DERECHO para el cálculo de la Renta Neta Imponible. Si la Ley hubiese admitido la deducción al momento de la compra y luego también al tiempo de la venta de las acciones, se estaría ante UNA DOBLE DEDUCCIÓN, situación que no está prevista expresamente en la Ley, salvo excepcionalmente, para la compra de INMUEBLES destinados a la VIVIENDA del contribuyente (Art. 13, numeral 3), inciso d.a) de la Ley N° 2.421/04, texto modificado por la Ley N° 4.673/12). Por lo tanto, si el inversor no vende sus acciones, nunca será deducible la compra de las mismas, precisamente porque la SET no puede ampliar lo que la Ley establece que “sin que ello implique una violación del principio de legalidad y de reserva legal”.

Lo referido en el párrafo anterior se confirma con el hecho de que cuando la Ley quiere considerar como deducible una inversión de capital o de renta, así lo dispone expresamente, tal como efectivamente lo hace el Art. 13 numeral 3 inciso d), al establecer “...d) En el caso de las personas físicas, todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la actividad gravada, siempre que represente una erogación real, estén debidamente documentados y a precios de mercado, INCLUYENDO LA CAPITALIZACIÓN EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, así como los fondos destinados conforme al Artículo 45 de la Ley N° 438/94 “DE COOPERATIVAS...”. Como puede notarse, si la Ley hubiese pretendido considerar como inversiones deducibles aquellas destinadas a la adquisición de bienes de capital (acciones, cuotas de capital, derechos) habría dispuesto su expresa inclusión tal como lo hace en el caso de la capitalización en las sociedades cooperativas.

Se concluye, por tanto, del contexto de la norma, que en el caso de las personas físicas, solo son deducibles las inversiones RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD GRAVADA y la capitalización en sociedades cooperativas, con lo cual las demás inversiones de capital no especificadas en el párrafo de la Ley antes citado, NO SON DEDUCIBLES, ya que si lo fuesen, la última parte de este inciso no tendría justificación.

También queda claro que la “amplia deducibilidad” alegada por los recurrentes, no ha sido modificada ni por la SET ni por el Decreto N°6.560/2016 /16, SIEMPRE QUE las inversiones estén relacionadas directamente a la ACTIVIDAD GRAVADA, es decir a la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL.

2. PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE LA COLOCACIÓN DE RENTAS.

Además de las inversiones directamente relacionadas a la actividad gravada, conforme a lo expresamente establecido en el **inciso e) del numeral 3) del Art. 13 de la Ley**, solamente las personas físicas que no sean aportantes de un seguro social obligatorio pueden deducir cuatro tipos de inversiones de colocación de rentas, las que en su conjunto están limitadas al quince por ciento (15%) de los ingresos brutos, y siempre que sean efectuadas por un plazo mayor a tres (3) años. Resultaría totalmente absurdo que por un lado la Ley establezca estas estrictas limitaciones, y por el otro, permitiera que cualquier inversión que genere ingresos de capital sea deducible. Siguiendo la lógica sustentada en la consulta, señalamos que no tendría razón de ser que a un grupo de contribuyentes la Ley le exija una serie de requisitos para permitirle la deducibilidad de algunas inversiones de capital, en tanto que al mismo tiempo, la misma norma permitiera a todos los contribuyentes sin excepción, la deducibilidad de todas las inversiones de capital, sin restricción alguna.

La procedencia de la deducción en estas condiciones, no resulta pues de una interpretación antojadiza de la SET para “beneficiar” a un tipo de inversión, sino de la aplicación lisa, estricta y llana de lo que dispone la Ley, que expresamente establece como deducible las colocaciones “e.c) En inversiones de acciones nominativas en Sociedades Emisoras de Capital Abierto del país”, y NO en otro tipo de sociedades como pretenden los recurrentes.



EXPEDIENTE

XXXX

RECURRENTE

XXXXX

Consulta No Vinculante N° _____

No se desconoce que uno de los objetivos que persigue el IRP es la formalización de la economía, y que este impuesto constituye uno de los cuatro ejes sobre los cuales se concibió la Reforma Tributaria sancionada en el año 2004, a saber:

- 1) La reducción de la tasa del IRACIS del 30% al 10%;
- 2) El fortalecimiento del control de los comprobantes de venta, con la implementación del Timbrado;
- 3) La generalización del IVA para numerosas transacciones, y
- 4) La incorporación del IRP con una amplia deducción de gastos e inversiones, exclusión de determinados ingresos, y una tasa muy baja, inferior a todas las vigentes en la región.

En este contexto, la formalización busca incorporar a la mayor cantidad de personas y de empresas para que estas realicen sus operaciones de manera legal y tributen sus impuestos, aumentando al mismo tiempo la base de contribuyentes, permitiendo la competencia en el mercado en igualdad de condiciones, protegiendo los derechos del consumidor y usuario, y propiciando una mayor justicia distributiva a través del Impuesto a la Renta.

Precisamente, para estimular la formalización de las ventas es que la LEY prevé una amplia deducibilidad de las compras - *gastos e inversiones* - gravadas por IVA. Sin embargo, en el caso específico de la compra de acciones o de cuotas de capital, dado que estas NO se encuentran gravadas por el IVA, mal podría haberse incorporado de manera general en la lista de INVERSIONES DEDUCIBLES, ya que su inclusión estaría en abierta contradicción con la esencia misma de la reforma.

Cabe resaltar que el Estado requiere de recursos para el cumplimiento de sus fines, y en un país como el nuestro, con baja imposición fiscal, no tendría fundamento alguno que la Ley admita una nula contribución para las arcas fiscales, más allá del objetivo formalizador de la economía, que fue sin duda uno de los objetivos de esta Ley. No puede desconocerse el hecho de que el IRP es un impuesto y que como tal su principal propósito es la recaudación fiscal.

3. CONSULTA VINCULANTE DEL AÑO 2015

Respecto a la Consulta Vinculante del Año 2015 sobre "*Deducibilidad de las Inversiones del IRP (integración del capital en efectivo con recursos propios, aportes en efectivo, compra de acciones)*", que se menciona en la página 4 de la Consulta formulada, señalamos que la Administración no ha cambiado el criterio definido antes de esta consulta ni con posterioridad a la misma.

En efecto, tal como se transcribe a continuación, la Administración Tributaria ha sostenido en la respuesta a la consulta que las inversiones son deducibles, siempre que se refieran a acciones nominativas en SAECAS y hasta el límite del 15%, tal como lo exige la Ley. A continuación, transcribimos la respuesta a la Consulta Vinculante emitida en fecha 29/05/2015.

"Conforme al Art. 13 de la Ley N° 2421/04, modificado por la Ley N° 4.673/12 y a las demás normas tributarias vigentes, la Administración Tributaria concluye que las inversiones serán totalmente deducibles, siempre que representen una erogación real, estén debidamente documentadas y se encuentren a precios de mercado, salvo que se refieran a la adquisición de acciones nominativas en sociedades emisoras de capital abierto del país, o colocaciones en entidades bancarias, cooperativas y fondos privados de jubilación, cuando los contribuyentes no sean aportantes de un seguro social obligatorio, en cuyo caso, la deducibilidad se limita hasta el 15% de los ingresos brutos, en el ejercicio fiscal en que se produzca la erogación."

A partir de esta respuesta, el recurrente planteó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la SET en fecha 08/07/2015 señalando:

"Respecto a lo manifestado por el contribuyente, cabe reiterar que el Art. 13 de la Ley N° 2.421/04 modificado por la Ley N° 4.673/12 establece en su numeral 3) que "Para la determinación de la renta neta se deducirá de la renta bruta" inciso e) "las personas que no son aportantes de un seguro social obligatorio, hasta un quince por ciento (15%) de los ingresos brutos de cada ejercicio fiscal colocados sea en: e.a) Depósitos de ahorro en Entidades Bancarias o Financieras regidas por la Ley N° 861/96; e.b) En Cooperativa que realicen actividades de Ahorro y Crédito; e.c) En inversiones de acciones nominativas en Sociedades Emisoras de Capital Abierto del país; y e.d) En fondos privados de jubilación del país, que tengan por lo menos quinientos (500) aportantes activos. En concordancia con lo manifestado se encuentra el Art. 25 del Decreto N° 9.371/12."

Queda por tanto evidenciado que la SET, desde la vigencia de este impuesto ha SOSTENIDO Y SIGUE SOSTENIENDO, con estricto apego a lo dispuesto en la Ley, que tanto los gastos como las inversiones **DIRECTAMENTE RELACIONADAS A LAS ACTIVIDADES GRAVADAS**, son totalmente deducibles, siempre que se encuentren debidamente documentadas, representen una erogación real y sean a precio de mercado. Solamente en el caso de las personas físicas, se admite la colocación de rentas (inversiones), aun cuando no esté relacionada a la ACTIVIDAD gravada, pero con las siguientes limitaciones establecidas en el Art. 13, num. 3), inc. e) de la Ley:



EXPEDIENTE	XXXX
RECURRENTE	XXXXX

Consulta No Vinculante N° _____

- a) Las personas no deben ser aportantes de un seguro social obligatorio;
- b) Los fondos deben estar colocados en:
 - Depósitos de ahorro en entidades bancarias o financieras; o
 - En cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito; o
 - Inversiones de acciones nominativas, en sociedades emisoras de capital abierto del país; o en
 - Fondos privados de jubilación del país, que tengan por lo menos 500 aportantes activos.
- c) La colocación deberá tener un plazo superior a tres años; y
- d) La deducción estará limitada al 15% de los ingresos brutos de cada ejercicio fiscal. En caso que se realice más de un tipo de colocación admitida, la deducción quedará limitada exclusivamente a este porcentaje.

4. FORMULARIO N° 104 Versión 2 y Versión 3.

Respecto al **Formulario 104, Versión 2 y a su Instructivo**, es cierto que el mismo contempla un campo para deducir inversiones en acciones y otras, pero NO es cierto que permitía incluir deducciones NO ADMITIDAS POR LA LEY. La apertura DE ESTE CAMPO N° 71 “Adquisición de derechos, títulos, acciones, cuotas de capital de sociedad y similares” dispuesto por la Resolución General N° 90/2012 es absolutamente correcta para consignar en él LAS INVERSIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD GRAVADA del contribuyente. Pretender sostener que a partir de la apertura de este campo en el Formulario, la Ley permite cualquier inversión en acciones como DEDUCIBLE, cuando ni siquiera la inversión está vinculada directamente con la actividad gravada del contribuyente, es alterar, modificar o mutilar la Ley, invocando la popularmente denominada “ley del formulario”, criticada en varias ocasiones cuando no resulta compatible con los intereses de los contribuyentes.

En igual contexto, y siempre de acuerdo a lo estrictamente establecido en la Ley y el reglamento, por Resolución General N° 121/2017 fue aprobada la **Versión 3** del referido formulario, en el cual se dispone consignar las inversiones relacionadas a la “actividad gravada” del contribuyente, entre las que podrían contemplarse la constitución de una sociedad para la prestación de servicios personales o profesionales, en el campo 19 “INVERSIONES, RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD GRAVADA, PERSONALES Y DE FAMILIARES A CARGO”. En tanto que la adquisición de acciones en SAECAS, que cumplan con las condiciones legales antes citadas, deberá consignarse en el campo 20 “Colocaciones deducibles”, y su monto – conjuntamente con las otras colocaciones de renta admitidas por la Ley-, no puede ser superior al 15% del monto registrado en el campo 14 “Ingresos del Ejercicio Fiscal”. La declaración como inversión de la adquisición de otro tipo de acciones NO está contemplada en este formulario, por las razones legales expuestas en los puntos 1 al 3 de la presente Consulta.

Conforme a todo lo antes expuesto, pretender que por la vía de la compra de cualquier tipo de acciones se pueda generar una deducción adicional, destruiría la esencia misma del IRP, ya que para lograr la deducibilidad en la liquidación del mismo, bastaría adquirir acciones que ni siquiera están gravadas por el IVA, perdiendo con ello todo incentivo de documentar correctamente los gastos y demás inversiones, en detrimento no solo de la recaudación del IRP, sino también del IVA, del IRACIS y del IRAGRO, y generando un gran retroceso en el proceso de formalización de la economía paraguaya. NO ES POSIBLE SOSTENER, a partir del análisis completo del texto de la Ley del IRP, en su estructura y finalidad originarias, que las inversiones de capital SON TOTALMENTE DEDUCIBLES, excepto las taxativamente admitidas por la propia LEY.

Adjuntamos a esta respuesta el documento “La verdad sobre el IRP”, que fue preparado y presentado en diversas ocasiones por la SET, ante diversos gremios empresariales. Además, sugerimos revisar los tutoriales y las Micro Cápsulas Tributarias del IRP en nuestra página WEB institucional (www.set.gov.py).

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Departamento de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, Encargado de Despacho
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN